

Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas

ACUERDO NÚMERO 172-2022

LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 247, de la Constitución de la República establece que los Secretarios de Estado son colaboradores del Presidente de la República en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos y entidades de la Administración Pública Nacional, en el área de su competencia.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 351 de la Constitución de la República, establece que el sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 17-2010 contentivo de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público aprobado el 28 de marzo de 2010 y sus reformas, por conducto de su Artículo 23 reformó el Artículo 1 del Decreto No. 106 del 30 de junio de 1955 y sus reformas, creando un Impuesto Específico Único sobre el Consumo de cigarrillos en el territorio nacional, el cual se aplica en una sola etapa de comercialización, a nivel de fábrica o al momento de la importación, de forma generalizada tanto para los cigarrillos producidos nacionalmente como para los importados.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a lo establecido en los Artículos 24 y 25 del Decreto No. 17-2010 contentivo de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, el Impuesto Específico Único sobre el Consumo de Cigarrillos se debe calcular sobre la base de cada millar o fracción de millar de cigarrillos vendidos o importados, con independencia del número de cigarrillos contenidos en cada paquete o de la marca, versión o presentación de venta, así como el valor aduanero declarado en la importación del valor ex fábrica o del precio de venta al público; estatuyéndose que el impuesto específico sobre los cigarrillos debe ser ajustado anualmente a partir del Ejercicio Fiscal del año 2013, de conformidad con la variación positiva de la tasa del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior, publicado por el Banco Central de Honduras (BCH).- En ningún caso, el ajuste del monto del impuesto a pagar debe exceder del seis por ciento (6%) anual.

CONSIDERANDO: Que mediante los Artículos 32 y 33 del Decreto No. 17-2010 supra indicado, se establece un

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

EDIS ANTONIO MONCADA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Impuesto a la Producción Nacional e Importada de Bebidas Gaseosas, Bebidas Alcohólicas y otras Bebidas Preparadas o Fermentadas y un Impuesto Producción y Consumo por cada litro de Alcohol Etílico sin Desnaturalizar con Grado Alcohólico Volumétrico Superior o Igual al 80% y Alcohol Etílico y Alcohol Desnaturalizado de Cualquier Graduación. Este Impuesto por disposición del Artículo 34 del mismo Decreto, será revisado y ajustado anualmente a partir del ejercicio fiscal del 2013, de conformidad con la variación positiva del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior publicado por el Banco Central de Honduras (BCH).- En ningún caso, el ajuste del monto del impuesto a pagar debe exceder del seis por ciento (6%) anual.

CONSIDERANDO: Que conforme al mandato de los Artículos 25 y 34 del Decreto en mención, en el ejercicio fiscal 2021 se ajustó el Impuesto de Producción y Consumo aplicable a los Cigarrillos, Bebidas Gaseosas, Alcohol Etílico y Bebidas Alcohólicas en los términos descritos en el Acuerdo No. 199-2021 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 1 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO: Que el Banco Central de Honduras, mediante publicación efectuada en su página web oficial, publicó que la tasa de variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a diciembre de 2021, se ubicó en cinco punto treinta y dos por ciento (5.32%).

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Numeral 15) del Artículo 29 de la Ley de Administración Pública

y sus Reformas, a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, le corresponde todo lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con las Finanzas Públicas, por lo que se debe asegurar de la correcta aplicación de las normas jurídicas relacionadas con el funcionamiento del Sistema Tributario de Honduras.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 60 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo contenido en el Decreto Ejecutivo PCM-008-97 reformado por el Decreto PCM-35-2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de junio de 2015, compete a la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección General de Política Tributaria, definir, dar seguimiento y evaluar la política tributaria, a fin de lograr una política fiscal sostenible en beneficio de la sociedad hondureña.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento para la aplicación, administración, cobro y entero del Impuesto Producción y Consumo y el Impuesto Sobre Ventas sobre Cigarrillos, Bebidas Gaseosas, Bebidas Alcohólicas, Otras Bebidas Preparadas o Fermentadas, Alcohol Etílico Sin Desnaturalizar con Grado Alcohólico Volumétrico Superior o Igual al 80% y el Alcohol Etílico y Alcohol Desnaturalizado de cualquier graduación, contenido en el Acuerdo No.005-2017 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 06 de marzo de 2017, en el Artículo 26 establece que a partir del año 2018, dicho reglamento debe ser actualizado mediante Acuerdo Ministerial de la Secretaría

de Estado en el Despacho de Finanzas atendiendo el marco legal vigente aplicable.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 36 numeral 8 de la Ley General de la Administración Pública, establece que son atribuciones de las Secretarías de Estado, emitir los Acuerdos y Resoluciones sobre los asuntos de su competencia y aquellos que le delegue el Presidente de la República y cuidar de su ejecución.

POR TANTO:

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en uso de las facultades que establecen los Artículos 246, 247, 255 y 351 de la Constitución de la República; Artículo 9 del Código Tributario; Artículos 29 numeral 15), 36 numeral 8, 116, 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas; Artículos 23, 24, 25, 32, 33, 34 y 36 del Decreto No. 17-2010 contentivo de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y sus Reformas; Artículos 24, 25, 26 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo y sus reformas; Decreto Ejecutivo PCM-35-2015 de fecha 26 de junio de 2015; Artículo 26 del Reglamento para la Aplicación, Administración, Cobro y Entero del Impuesto Producción y Consumo y el Impuesto Sobre Ventas sobre Cigarrillos, Bebidas Gaseosas, Bebidas Alcohólicas, Otras Bebidas Preparadas o Fermentadas, Alcohol Etilico sin Desnaturalizar con Grado Alcohólico Volumétrico Superior o Igual al 80% y el Alcohol Etilico

y Alcohol Desnaturalizado de cualquier graduación, contenido en el Acuerdo No. 005-2017, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 06 de marzo de 2017 y demás leyes aplicables.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- El Impuesto de Producción y Consumo que recae sobre los Cigarrillos, Bebidas Gaseosas, Bebidas Alcohólicas y Otras Bebidas Preparadas o Fermentadas, Alcohol Etilico sin Desnaturalizar con Grado Alcohólico Volumétrico Superior o Igual al 80% y Alcohol Etilico y Alcohol Desnaturalizado de cualquier graduación, debe ser ajustado conforme a la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor a diciembre de 2020 emitido por el Banco Central de Honduras (BCH), el cual asciende a cinco punto treinta y dos por ciento (5.32%).

ARTÍCULO 2.- El Impuesto Producción y Consumo que recae sobre los cigarrillos a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo debe ser de **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE LEMPIRAS EXACTOS (L 539.00)** sobre la base de cada millar o fracción de millar de cigarrillos vendidos, importados o adquiridos.

ARTÍCULO 3.- El Impuesto de Producción y Consumo a la Producción Nacional e Importación de Bebidas Gaseosas, Bebidas Alcohólicas y Otras Bebidas Preparadas o Fermentadas aplicable a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo deber ser el siguiente:

Descripción Comercial	Descripción Arancelaria	Código SAC 2022	Código de precisión	Lempiras por Litro 2022
Gaseosas y otras bebidas preparadas excluidos los jugos naturales, leche y productos lácteos	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.	2202.10.00.00	2202.10.00.00.00	0.893137
	Otras.	2202.99.90.00	2202.99.90.00.00	0.893137
Cerveza	Cerveza sin Alcohol.	2202.91.00.00	2202.91.00.00.00	6.344923
	Cerveza de Malta.	2203.00.00.00	2203.00.00.00.00	6.344923
Vinos y Champagne	Vino Espumoso	2204.10.00.00	2204.10.00.00.00	7.961705
	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 L	2204.21.00.00	2204.21.00.00.00	7.961705
	En recipientes con capacidad superior a 2L pero inferior o igual a 10 L	2204.22.00.00	2204.22.00.00.00	7.961705
	Los demás	2204.29.00.00	2204.29.00.00.00	7.961705
	Los demás mostos de uva	2204.30.00.00	2204.30.00.00.00	7.961705
Únicamente sangría con la procedencia y elaboración permitida en esta partida	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 L	2205.10.00.00	2205.10.00.00.01	7.961705
	Los demás	2205.90.00.00	2205.90.00.00.01	7.961705
Brandy, Coñac, Vermut, Aguardiente de Vino	En recipiente con capacidad inferior o igual a 2 L	2205.10.00.00	2205.10.00.00.00	42.996291
	Los demás	2205.90.00.00	2205.90.00.00.00	42.996291
	Otros	2208.20.90.00	2208.20.90.00.00	42.996291
Las demás bebidas fermentadas Por ejemplo: Sidra, Perada, Aguamiel, Sake; Mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas	Las demás bebidas fermentadas (Por ejemplo: Sidra, Perada, Aguamiel, Sake); Mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni	2206.00.00.00	2206.00.00.00.00	7.961705

Descripción Comercial	Descripción Arancelaria	Código SAC 2022	Código de precisión	Lempiras por Litro 2022
fermentadas y bebidas no alcohólicas	comprendidas en otra parte.			
ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL A 80 % VOL.; ALCOHOL ETÍLICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACIÓN	Alcohol etílico absoluto	2207.10.10.00	2207.10.10.00.00	0.153938
	Otros	2207.10.90.00	2207.10.90.00.00	0.153938
	Alcohol etílico a 95% sin desnaturalizar (etanol) (producto farmacéutico de uso humano)	2207.10.90.00	2207.10.90.00.01	0.153938
	Alcohol etílico a 95 grados sin desnaturalizar (Artículo 2 Acuerdo 440-2016)	2207.10.90.00	2207.10.90.00.02	0.153938
	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	2207.20.00.00	2207.20.00.00.00	0.153938
	Alcohol etílico al 95% (Artículo 4 Acuerdo 440-2016)	2207.20.00.00	2207.20.00.00.01	0.153938
Whisky	Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.	2208.30.10.00	2208.30.10.00.00	42.996291
	Otros	2208.30.90.00	2208.30.90.00.00	42.996291
Ron	Ron	2208.40.10.00	2208.40.10.00.00	26.179739
Ron Añejado 40°	Ron Añejado 40°	2208.40.10.00	2208.40.10.00.01	26.179739
Ron Añejado 38°	Ron Añejado 38°	2208.40.10.00	2208.40.10.00.02	24.870590
Ron Añejado 36°	Ron Añejado 36°	2208.40.10.00	2208.40.10.00.03	23.561559
Otros y Aguardiente	Otros	2208.40.90.00	2208.40.90.00.00	18.710715
Aguardiente 45°	Aguardiente 45°	2208.40.90.00	2208.40.90.00.01	18.710715
Aguardiente 40°	Aguardiente 40°	2208.40.90.00	2208.40.90.00.02	15.399872
Aguardiente 38°	Aguardiente 38°	2208.40.90.00	2208.40.90.00.03	12.874272
Aguardiente 30°	Aguardiente 30°	2208.40.90.00	2208.40.90.00.04	9.239873
Gin y Ginebra	Gin y Ginebra	2208.50.00.00	2208.50.00.00.00	42.996291
Vodka	Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol.	2208.60.10.00	2208.60.10.00.00	42.996291
	Otros	2208.60.90.00	2208.60.90.00.00	42.996291
Licores cordiales y cremas (licor de café, mentas, cacao y otros)	Licores	2208.70.00.00	2208.70.00.00.00	42.996291
Tequila	Otros	2208.90.90.00	2208.90.90.00.00	42.996291

Descripción Comercial	Descripción Arancelaria	Código SAC 2022	Código de precisión	Lempiras por Litro 2022
Bebidas preparadas, breizzer, coolers y similares	Otros	2208.90.90.00	2208.90.90.00.00	42.996291

En el caso de producción e importación de Ron y Aguardiente con graduación alcohólica no especificada en el cuadro anterior, se aplicará el impuesto correspondiente al grado alcohólico inmediato superior.

ARTÍCULO 4.- En la lista de mercancías expresadas en el Artículo anterior, debe prevalecer el tipo de bebida, siempre y cuando se atienda a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano y las modificaciones por enmienda del Sistema Armonizado.

En el caso de que los incisos arancelarios de las mercancías comprendidas en el Artículo anterior, sean diferentes a los determinados por la Administración Aduanera atendiendo los componentes de cada mercancía, dicha Administración debe comunicar a la Administración Tributaria y a esta Secretaría de Estado dichos cambios.

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Producción y Consumo en la Producción Nacional e Importación de Alcohol Etilico sin Desnaturalizar con Grado Alcohólico Volumétrico Superior o Igual al 80% y Alcohol Etilico y Alcohol Desnaturalizado de cualquier graduación aplicable a partir de la vigencia del presente Acuerdo deber ser **CERO PUNTO QUINCE TREINTA Y NUEVE TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE LEMPIRA (L.0.153938)**, por cada litro.

ARTÍCULO 6.- Los productores e importadores de cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco, así como los productores e importadores de bebidas gaseosas y bebidas refrescantes, están obligados a proporcionar mensualmente a la Dirección General de Política Tributaria de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, los precios de venta al distribuidor de sus productos.

ARTÍCULO 7. Se instruye a la Administración Aduanera de Honduras para crear y revisar los códigos de precisión, necesarios en el Sistema Automatizado de Rentas Aduaneras de Honduras (SARAH) para la aplicación de lo establecido en el presente Acuerdo, los que deberán ser notificados a la Administración Tributaria para su aplicación en lo concerniente con la Factura de importación y la Declaración Única Centroamericana (DUCA) o cualquier otro documento aduanero aplicable.

ARTÍCULO 8.- El presente Acuerdo deroga el Acuerdo 199-2021 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 01 de marzo de 2021.

ARTÍCULO 9.- El presente Acuerdo debe entrar en vigencia una vez transcurrido dos (2) meses contados a partir del día siguiente hábil de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Tegucigalpa, M. D.C., 24 de febrero de 2022

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

RIXI MONCADA GODOY

Secretaria de Estado

FANNY LUCIA MARADIAGA VALLECILLO

Secretaria General